



Corte Suprema De Justicia De La Nación (2020) “Sanelli, Juan Marcelo s/abuso sexual-art. 119, 3º párrafo- “. Fallo 343:354. CSJ 873/2016/CS1. Sentencia del 4 de junio de 2020.

“Necesidad inminente de aplicación bajo perspectiva de género en sentencias judiciales”

Carrera: Abogacía

Autor: Matias Cucher

Docente: María Lorena Caramazza

Seminario Final de Abogacía

Año Electivo: 2021

DNI: 40202480

Numero de Legajo: ABG83222

Modelo de Caso: Cuestiones de Genero

Sumario

I-Introducción. II-Premisas Fáticas, Historia Procesal y Descripción De La Solución. III-Ratio Decidendi. IV-Descripción Del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales. V-Postura Del Autor. VI-Conclusión. VII-Bibliografía.

I. Introducción

En la presente nota a fallo, a modo introductorio contextualizaremos la importancia de recalcar la gran problemática que se está generando día a día con respecto a la violencia de género, en ámbito de cualquier índole, lo que respecta indudablemente una necesidad de proyección del sistema jurídico argentino para salvaguardar dichos casos de relevancia vital, en donde se pone de manifiesto la gran vulneración por parte de la mujer con el hombre.

Actualmente, existe una profunda labor jurisprudencial relacionada contra la violencia de la mujer, esto acaece generalmente en el ámbito del derecho penal, ya que los delitos contemplan conductas que más claramente reflejan esa violencia, sin perjuicio de la vinculación que pueda tener en otras ramas del derecho. La violencia contra la mujer se presenta en diversidad de conductas, reflejando atentados más graves como lo es el abuso sexual, en el que trataremos a la brevedad. De tal modo que el estado argentino está sumamente comprometido en adoptar las reglas fijadas por el corpus iuris vinculado a la violencia de género, asumiendo una política encaminada en eliminar la discriminación contra la mujer y también políticas orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (CEDAW Artículo 2, 1981).

Con la finalidad de adentrarnos en lo que respecta a la problemática del análisis jurídico a tratar, haremos hincapié en la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso J M S s/abuso sexual tipificado bajo la figura del artículo 119 del Código Penal de la Nación, bajo interposición de recurso extraordinario procedido por el dictamen de la Corte suprema de Justicia de la Nación revocando la resolución dictada

por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Río Negro. En el cual, se pretende realizar un análisis jurídico de los problemas axiológicos y de prueba los cuales pertenecen a dicho dictamen, haciendo alusión al axiológico mediante un conflicto jurídico el cual subyace en que, los tribunales inferiores intervinientes, basándose en distintos principios legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, violaban mediante su resolución principios de tratados internacionales amparados por el bloque constitucional. Tornándose de carácter fundamental la aplicación de los tratados internacionales (Convención de Belem do Para y Convención Americana de los Derechos Humanos) pertenecientes a nuestro bloque de constitucionalidad, que es desde donde parte la base de la tutela garantista hacia las personas que sufran y sean vulnerables en torno a la violencia de género. Su no aplicación incurriría en una violación a la norma constitucional contraria a derecho, la cual, podría generar dificultades en el sistema de administración de justicia a la hora de dictar una resolución adecuada y estructurada.

Y a su vez, el problema de prueba subsiste, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontró bajo un sistema de valoración de prueba poco efectivo realizado por las instancias anteriores, cabe expresar que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, pero la corte puede conocer los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, procurando asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

A modo de conclusión, dicho contexto enmarcado anteriormente bajo la temática violencia de género le permitirá al lector interpretar el análisis jurídico de la problemática presentada, la cual es, la finalidad de dicha nota a fallo.

II. Premisa fáctica del caso e Historia procesal y Descripción resolutive del fallo

Bajo la presentación del objeto procesal que encuadra dicha sentencia, estamos frente a una niña menor de edad, la cual, fue abusada sexualmente con agravante de acceso carnal y aprovechamiento de situación de convivencia, por parte de la pareja de

su madre Sanelli Juan Marcelo, tipificado en el artículo 119 del Código Penal de la Nación en su párrafo tercero y cuarto que reza: “La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (Codigo Penal de la Nacion, 1984).

En el primero de los hechos llevo a la menor de diez años hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y la toco en sus zonas intimas. En el segundo cuando tenía doce años la condujo hasta una cama, la toco, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal. Coaccionando a su vez a la víctima mediante tratos denigrantes, golpes físicos y amenazas de muerte, con la finalidad de que la menor no relate los hechos ocasionados.

Lo que torno una amenaza a su libertad de actuar, haciendo hincapié en que estamos frente a una menor, la cual su grado de discernimiento no está desarrollado.

Efectuando un breve relato procesal, dicho procedimiento en primera instancia a cargo de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, absolvió a J M S, con lo cual, la parte querellante interpone un recurso de casación al Tribunal Superior de Justicia de Rio Negro quien lo rechazo.

La parte querellante siendo el Dr. Guillermo F. Campano y la Dra. María Rita Custet Llambi (Defensora general de la provincia de Rio Negro), interpone recurso extraordinario alegando la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, la cual procede ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo voto unánime por los tres jueces intervinientes (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda), revocando el fallo apelado por el Tribunal Superior de Justicia, con el fin que se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

III. Razón de la decisión

Con respecto a la decisión unánime de los jueces de la corte suprema de justicia de la nación, se adhirieron a los fundamentos interpuestos por la parte querellante en la interposición del recurso extraordinario, quienes alegaron que “el a quo- al igual que la cámara que llevo a cabo el juicio oral omitió considerar las conductas atribuidas como un caso de violencia de genero e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia

para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belem do para” (“**Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual, 2020**).

A su vez, se fundamentó que dicha resolución revocada al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Rio Negro, se encontraba apoyado en afirmaciones dogmáticas y formulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba, por la que, además, la opinión mayoritaria de dicho tribunal desatendió las pautas establecidas en diversos tratados y decisiones de organismos internacionales en relación con los hechos en que las víctimas son menores de edad. Mencionando a los tratados internacionales sumergidos en nuestro bloque constitucional quienes amparan dichas conductas indebidas de violencia de género, siendo la Convención de Belem do para quien tutela los derechos y garantías de la mujer, siendo su artículo 7.b el fundamento alegado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dicho caso, ya que afirma que: “el estado Argentino se ha comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Convencion de Belem do para, 1994), por lo tanto, apartarse de dicha norma, seria claramente vulnerar derechos y garantías amparados por nuestro sistema jurídico, incurriendo en la violación de principios constitucionales como el debido proceso mencionado en el Artículo 18 de nuestra CN.

Bajo dicha resolución, se ha mencionado la arbitrariedad en torno a la valoración probatoria de las declaraciones relatadas por la menor, lo cual, la CSJN entiende que se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, no significando que estas sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. En la misma se ha introducido fundamentos obiter dicta de argumentos no vinculantes, lo que estableció bases en el camino a la resolución, mencionando la disidencia con el tribunal inferior el cual había puesto en duda el relato de la menor por la cantidad de tiempo en la que demoro en revelar dichos abusos sexuales, contextualizando en el accionar del juez en una mera subjetividad de estos sin fundamentos razonables.

IV. Descripción Del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales

Bajo el siguiente método de análisis comenzaremos con los conflictos suscitados en dicho fallo. Con respecto al problema axiológico en torno a la jurisprudencia, cabe recalcar la gran influencia marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtiendo que en tales casos de violencia sexual y bajo su orbita en el que se desarrollan es sumamente escasa o nula la existencia de pruebas graficas o documentales, tornándose esencialmente importante la declaración de la víctima. (CIDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2011).

A su vez vale citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en (CIDH. Caso Espinoza Gonzales Vs. Peru , 2015) donde se dijo: Bajo las circunstancias de vulnerabilidad por parte de la victima dichas declaraciones constituyen y aluden a momentos traumáticos de ellas, de manera tal, que es de esperar imprecisiones al momento de recordarlos por su gran impacto psicológico en el que se sumergen dichas víctimas, por lo que, tales inexactitudes no implican que dichos relatos sean falsos.

Aspecto de gran relevancia encuadrado en dicha resolución surge a la hora de tratar la minoría de edad de la víctima, haremos alusión al caso (CIDH Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012) donde se sostiene que: El derecho a ser oído encadena una relación estrecha y de vital importancia entre el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, vinculándose por el derecho de expresión en los casos de los niños, debiendo ser oídos en función de su edad y madurez, sin vulnerar bajo una órbita exhaustiva en torno a la pretensión de sus conocimientos en las declaraciones, siendo asuntos de suma implicancia y gravedad.

Con respecto al conflicto de prueba resulta imprescindible encuadrar y contextualizar que las particulares características de los hechos de violencia de género, ya sea, sexual, física y psicológica hace que cobre especial relevancia el relato de la víctima. Siendo de tal ayuda para lograr los fundamentos adquiridos por la Corte en tal caso, jurisprudencialmente mencionamos un caso en el que se materializo a fondo la cuestión, enfocando la cuestión central en los relatos de la víctima: “Dichos relatos adquieren un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre estos tengan una confluencia de

conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro-reo de base constitucional” (“Sanchez”, S, 2012, pág. 11).

V. Postura del Autor

Con relación al contexto de cuestión de género en la que se situó el presente producto trabajado, cabe recalcar la gran labor jurisprudencial y doctrinaria a la que se sometió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la finalidad de arribar una resolución estructurada, con razón de ser y bajo ningún tipo de arbitrariedad alguna. Por lo cual, para comenzar a encaminar la postura propia como dicho autor, debo adjudicarme la concordancia entre la resolución de la Corte y mis pensamientos, lo que la considero acertada en torno a la vinculación de sus fundamentos, llevando a cabo un claro ejemplo de un sistema jurídico en el cual intenta avanzar sobre la materia en casos especiales como el presente, y animar sus resoluciones bajo el bloque constitucional quien nos ampara con sus tratados internacionales sumergidos en él.

Considero importante destacar que cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, se afecta al derecho a una vida libre sin violencia, mas aun en los casos en que estos estereotipos, por parte de los operadores jurídicos, impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, donde se denega, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo que genera y reproduce violencia contra la mujer.

VI. Conclusión

A modo de conclusión es notable que existen fallas en el sistema jurídico, por versar sobre una cuestión la cual se está integrando al cuerpo legal en la actualidad, lo que considero de vital importancia que en los casos en donde su eje central versa sobre una persona menor de edad, siendo mujer y víctima de abuso sexual, ajustar el mecanismo punitivo es factible por la trascendental problemática que causa dichos procedimientos a

estos, desde sus pericias hasta sus declaraciones como víctimas que pueden enmarcar daños o trastornos psicológicos de por vida al individuo.

Siendo deber del Estado lograr identificar y no convalidar los estereotipos que conducen a vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Tomando medidas apropiadas con la finalidad de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en función estereotipadas de hombres y mujeres.

Por lo cual, enfatizar en un avance por parte de los tres poderes en dicha materia, es crucial para lograr un equilibrio y disminución en la gran problemática bajo vulnerabilidad que padece la mujer en dicho contexto tratado a lo largo del presente trabajo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Tribunal Superior De Justicia (Sala Penal)"Sánchez", S, N 84 (04 de 05 de 2012).

<http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/Sintesis-de-jurisprudencia-TSJ-de-violencia-de-genero.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) "Sanelli, Juan Marcelo s/abuso sexual-art.119, 3º párrafo-". Fallo 343:354. CSJ 873/2016/CS1. Sentencia del 4 de junio de 2020.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7580784&cache=1618198263388>

Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer. (CEDAW) Artículo 2. (1981).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile."

https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=196&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) "Rosendo Cantú y otra vs. Mexico"

https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=211&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) "Espinoza González Vs. Perú."

https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=189&lang=es

Codigo Penal de la Nacion. (1984). *Articulo 119 (Titulo III)*.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convencion de Belem do para). Articulo 7.b Abril de 1994

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencioninteramericanadebelemdopara.pdf>

